REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02394
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-0525

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00100 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02394
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia,*

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por PER1 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, dictó la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00100 de fecha 14 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor PER1 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en consecuencia suspende de manera provisional los efectos del artículo 4 del Decreto 54-22 de fecha 7 de febrero de 2022, que ordena la derogación del Decreto núm. 463-14, de fecha 12 de diciembre de 2014, y ordena su inclusión del señor PER1 en la nómina de empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con el mismo salario y beneficios obtenido hasta el momento de su desvinculación, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, que debe determinar si procede o no el reintegro del impetrante, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** IMPONE en desmedro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), una astreinte por un monto de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00)

diarios por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia, a favor del impetrante, PER1 contados a partir de la fecha de su notificación. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes del presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO**: DECLARA reservadas las costas del procedimiento. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación del artículo 7 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Inobservancia de los artículos 184 y 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y Errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución de la República. Inobservancia de los artículos 18,19, 20, 94 párrafo I de la Ley 41-08; 5, 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones de Exteriores y el Servicio Exterior" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, PER1 solicitó de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por realizarse contra una sentencia que resuelve medida cautelar, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal *a)* de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala procederá a examinar la indicada solicitud de inadmisibilidad con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02394
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas

características y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

13. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, ha podido verificar que en la especie, el presente recurso de casación es inadmisible de conformidad con la solicitud de la parte recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas *no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02394
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00100 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WN8H-FKDK-XM10-GRLP